



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandados	Michael Stevent Ortiz Barahona y Graciela Galindo Fino
Radicado N°	05001 40 03 002 2018 00502 01
Providencia	Auto Interlocutorio No.
Asunto	Resuelve recurso de Apelación
Decisión	Revoca auto apelado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 inciso 2° del Código General del Proceso, y encontrando ADMISIBLE el recurso de Apelación, se procede a resolver el mismo, invocado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la decisión emitida el 16 de julio de 2019, notificada por estados No. 120 del día 19 del mismo mes y año, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, dentro del proceso de la referencia.

RECUENTO PROCESAL

Dentro del proceso EJECUTIVO, promovido por la sociedad MAXIBIENES S.A.S., contra los señores MICHAEL STEVENT ORTIZ BARAHONA y GRACIELA GALINDO FINO, el Despacho de conocimiento, mediante auto del 16 de mayo de 2019 (Fol. 42), requirió a la parte demandante, para que realizara la notificación al codemandado MICHAEL STEVENT ORTIZ BARAHONA, bajo el apremio del desistimiento tácito, del artículo 317 del Código General del Proceso, y para lo cual advirtió que disponía la parte requerida, del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de la indicada providencia.

Dicho auto se notificó por estados No. 83 del 20 de mayo de 2019.

En el cuaderno de medidas cautelares, a folio 22, obra escrito de fecha 17 de junio de 2019, suscrito por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual aporta constancia de radicación del oficio No. 554, ante EPS SALUD TOTAL: oficio que había sido emitido por el juzgado desde el 19 de febrero de 2019, y que había sido retirado por dicha parte el 21 de mayo de 2019, según se verifica a folio 19 del cuaderno 2.

Con auto del 21 de junio de 2019 (Fol. 26, cdno. 2), el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad, anexó al proceso la indicada constancia, e incorporó escrito de la Secretaría de Movilidad de Medellín, mediante el cual esa entidad, informó concurrencia de embargos, sobre vehículo comprometido en este asunto.

Mediante auto del 16 de julio de 2019 (Fol. 41), notificado por estados No. 120 del 19 de julio de 2019, el juzgado de primera instancia, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo para ello, el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso; además ordenó el desglose de la documentación que sirvió de base a la demanda, el archivo del proceso, y advirtió sobre la no condena en costas. Igualmente ordenó la cancelación del embargo y secuestro sobre el vehículo de placa WDY 809.

Dentro del término de traslado de dicho auto, esto es el 22 de julio de 2019 (Fol. 42), la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, expresa su inconformidad con la aludida providencia, y presenta recurso de apelación contra la misma, y para lo cual expuso, en síntesis:

“... el 17 de junio de 2019, aporté constancia de la radicación del oficio dirigido a la EPS SALUD TOTAL el día 27 de mayo de 2019. Como se puede observar este requerimiento vencía el 18 de junio de 2019 y el oficio dirigido a la EPS SALUD TOTAL con el propósito de que informe la dirección suministrada por el demandado para su notificación se radicó el 27 de junio de 2019 y a la fecha estoy a la espera de la respuesta de la entidad.

Señora Juez mediante auto del 21 de junio de 2019 el Despacho agregó la constancia de radicación del oficio No. 554 y en ningún momento me requirió nuevamente para el trámite de notificación, es más, considero que con el propósito de evitar posibles nulidades es indispensable esperar la respuesta de la EPS toda vez que no tengo conocimiento de la ubicación del demandado ...

El literal c) expresamente establece que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previsto en este artículo.” (negrilla y subrayas de la recurrente).

Como se puede observar existen un sin número de actuaciones anteriores a la notificación por estados del auto de terminación y estas actuaciones interrumpen los términos previstos en el Artículo 317. (resalto propio del escrito de impugnación)

(...)”

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, permite que la aplicación de la figura del desistimiento tácito sea procedente de manera oficiosa, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos allí contenidos.

Dicha normativa, en su integridad es del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

En el caso a estudio, conforme a lo estatuido en el numeral 1° de la normativa transcrita, el juez de primera instancia, requirió a la parte para que cumpliera una carga procesal, con la finalidad de que el proceso o la actuación correspondiente continuara su trámite normal, y concedió el término de treinta (30) días, contemplado en la norma, para su cumplimiento; ello en pro de la nueva dinámica del proceso judicial, que propende por la celeridad en el trámite del proceso, sin dejar de lado la eficiencia y eficacia del mismo, todo en busca de la descongestión de los despachos judiciales, para hacer efectivo y real el derecho de acceso a la administración de justicia de todos.

Es así, que en el caso que nos ocupa, el juzgado de primera instancia, realizó el requerimiento dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en procura de que el proceso se realizara dentro de los términos establecidos por la ley, esto es, concedió los treinta (30) días que consagra dicha preceptiva, para que la parte interesada realizara las actuaciones que le fueron indicadas, esto es la notificación en forma legal al codemandado MICHAEL STEVENT ORTIZ BARAHONA.

Dentro de dicho lapso, la parte demandante aportó escrito el 17 de junio de 2019, aportando constancia de radicación de oficio; oficio en el cual se solicitaba a SALUD TOTAL EPS el certificado de afiliación, para obtener la identificación y localización del mencionado codemandado.

A dicho memorial (el de 17 de junio de 2019), el juzgado de primera instancia le dio trámite mediante auto de 21 de junio de 2019, trámite que correspondió a anexar el mismo al expediente, y anexar memorial de la Secretaría de Movilidad de Medellín, donde comunicaba concurrencia de embargos sobre vehículo.

Es decir, que previo al cumplimiento del término de los treinta (30) días, hubo actuaciones, tanto de la parte demandante, como del Juzgado; el día diecinueve (19) de dicho término (escrito presentado el 17 de junio de 2019), actuación de la parte interesada, consistente en el escrito anexando la constancia de radicación del oficio No. 554 del 19 de febrero de 2019; y el día 23 del término (auto de junio 21 de 2019), auto emitido por el juzgado, anexando aquel.

En el caso concreto, el computo del plazo sancionatorio corresponde a treinta (30) días, tal como advierte la norma, término que debe correr ininterrumpidamente, pues así lo dispone en forma imperativa la misma preceptiva en su numeral 2º literal C, al disponer: **“CUALQUIER ACTUACIÓN, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, DE CUALQUIER NATURALEZA, INTERRUMPIRÁ LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO.”** (resalto de este Despacho); lo que significa que dentro del lapso indicado no puede existir ninguna actuación del juez o de la parte demandante, es decir, que el juez no haya emitido ninguna providencia, y que la parte no haya presentado ningún escrito o solicitud; con respecto a la parte, solo le basta presentar dentro del término de los treinta (30) días, cualquier solicitud o escrito para que el mencionado término quede interrumpido, debiendo volver a iniciarse el computo del término, previo nuevo requerimiento.

Así las cosas, en el caso a estudio el término fue interrumpido por las actuaciones, primero de la parte demandante, cuando presentó el memorial aportando la constancia de radicación del oficio, actuación suficiente para que opere la interrupción, pues la norma es clara en determinar que **“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”**; es decir que la actuación no tiene que estar referida al cumplimiento de la orden emitida en el requerimiento, **“cualquier actuación... de cualquier naturaleza”**, basta para que tal término se interrumpa en forma legal; la presentación de una solicitud en cualquier sentido es la que interrumpe el término para dar aplicación al desistimiento tácito, lo cual tuvo ocurrencia en el caso que nos ocupa, siendo interrumpido el término sancionatorio desde la presentación del memorial del 17 de junio de 2019 (Fol. 22 C.2).

El juzgado de primera instancia, antes del vencimiento del término de los 30 días que contempla el artículo 317 en comento resolvió con auto del 21 de junio de 2019 el memorial adunado, esto es, cuando apenas habían transcurrido 23 días del requerimiento, lo cual permite reforzar la decisión aquí expuesta, que antes del vencimiento del término consagrado en la norma, el mismo fue interrumpido; y por tanto era menester para el cumplimiento de la carga impuesta en el auto del 16 de mayo de 2019, volver a realizar nuevamente el requerimiento.

Nótese que la norma habilita al accionante o al interesado, que mediante cualquier actuación, pueda interrumpir los términos previstos en la norma, obrando en el plenario las actuaciones ya reseñadas, a instancia de la parte demandante, y posteriormente por actuación del juzgado, lo cual daba al traste con la sanción de desistimiento tácito anunciada en el requerimiento para el cumplimiento de unas cargas procesales, pues la sanción de que trata esta preceptiva opera ante **el absoluto abandono del proceso**, una inactividad total, que evidencie el desinterés por el mismo, pues es ello lo que se sanciona: la absoluta inactividad de las partes en el proceso.

De tal suerte, que habrá de atenderse a los argumentos expuestos por la recurrente, revocando la decisión del 16 de julio de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, y mediante la cual decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito. En su lugar, se ordenará que se continúe con el trámite del proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR el auto del 16 de julio de 2019, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y mediante la cual decretó la terminación por desistimiento tácito, del proceso del proceso EJECUTIVO, promovida por MAXIBIENES S.A.S., contra MICHAEL STEVENT ORTIZ BARAHONA y GRACIELA GALINDO FINO. En su lugar, se ordenará que se continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ